-----Trelew, 02 de mayo de 2022.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C., R. A. c/ M. P. de M. L. S.R.L. – A. F. y C. S.A. y V. S.A. D. A. P. F. D. s/ Denuncia Ley de Defensa del Consumidor" (Expte. Nro. 82 - Año 2022 CAT), venidos de la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, (Expte. Nro. 3021 – Año 2021), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto y fundado por la sumariada M. L. S.A. a fs. 112/139, contra la Disposición Nro. 020/2022 de fs. 80/83vta., concedido a fs. 148.----------

-------**Y CONSIDERANDO:** ----------

------I) Que a fs. 80/83vta., el Señor Director del Programa Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew, dispuso sancionar a M. L. S.R.L., responsable de M. P., al pago de una multa de $ 210.000 (pesos doscientos diez mil) por infracción a los arts. 4, 5 y 19 de la ley 24.240. Asimismo, la sanción incluyó la orden de publicar en el diario Chubut de la ciudad de Trelew por el término de 1 (uno) día una breve reseña del caso y la parte dispositiva. Además, ordenó a que proceda a reintegrar la suma de $ 46.338,98 (pesos cuarenta y seis mil trescientos treinta y ocho con noventa y ocho centavos) con más los intereses correspondientes desde la fecha del efectivo pago por transferencia a la tasa activa del Banco del Chubut S.A., a la cuenta de la consumidora.

------Para ello señaló que en las presentes actuaciones observa un presunto menoscabo económico ya que la denunciante realiza un pago por una unidad por el monto individualizado mediante la plataforma de m. pago y que a la postre constató que la suma abonada no había sido ingresada a la cuenta destinada sino a un tercero que ya no tenía M.P. por lo que solicitó la devolución de la suma sin obtener respuesta alguna. Refiere que el acta de imputación y las comprobaciones que la acompañan constituyen prueba suficiente de los hechos comprobados, salvo en caso de que los mismos resulten desvirtuados por otras pruebas lo que en el caso no ha ocurrido, por lo que en vigor el acta se mantiene, no pudiendo quejarse de ello cuando no ha producido prueba en apoyo de su postura. ----------

-----Expresa que la denunciante se vio perjudicada por la falta de información clara, precisa y detallada al no brindar respuesta, ni solución alguna en los presentes actuados. Describe que la consumidora realiza el pago utilizando la plataforma de pago que a priori representaba seguridad y que encontró destino en otra persona ya que no tenía cuenta en la misma, no siendo informada por el responsable de m. pago y que ante los reclamos no se procedió a la devolución del dinero, generando un daño económico ya que para la reserva de la unidad abonó una suma considerable de dinero el que nunca fue devuelto por la denunciada. ----------

Explica que para aplicar la multa del art. 49 de la LCD tendrá en cuenta la graduación de las sanciones previstas por el art. 47 de dicha normativa, el perjuicio resultante de

la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el m. de la infractora, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y demás circunstancias. Indica que la denunciada registra como antecedente en la sede de Defensa del Consumidor, el expediente: “R., A. R. c/ M. L. (Expte. Nro. 122/21) oportunidad en que se le impuso una multa de $ 200.000 (pesos doscientos mil). ---

-----II) Que a fs. 112/139, la denunciada M. L. S.R.L., a través de su apoderado S. J. C. con el patrocinio letrado del Dr. P. M. M., interpone recurso de apelación y nulidad contra la disposición Nro. 020/2022 dictada por la Oficina de Defensa del Consumidor de la Municipalidad de Trelew el 10 de febrero de 2022. Relata que el cupón que menciona la denunciante no era por el monto que dice haber pagado y que no es un cupón sino una instrucción de ingreso de dinero en una cuenta que es donde se acreditó dicha suma, la que no tiene ninguna relación con ningún plan de A.S.. Refiere que la denunciante se limitó a ingresar dinero en la cuenta de una persona. Indica que ML no tenía conocimiento del supuesto plan de A. ni de la alegada intención de la usuaria de abonar una cuota del mismo. Solicita que se declare el efecto suspensivo del recurso. Expresa que la resolución dictada incurre en un grave error que la torna insanablemente nula que consiste en la afirmación que después de la afirmación de que después de la imputación M. L. no brindó respuesta ni ofreció prueba, lo que no es cierto por cuanto presentó escrito de descargo y ofrecimiento de prueba el 07/10/21 electrónicamente tal como se demuestra con la copia del mismo, pero al parecer no fue incorporado al expediente.----------

----Indica que ello determina un grave vicio del procedimiento que afecta el derecho de defensa de su parte y el debido proceso, ya que las defensas y los argumentos planteados en dicho escrito fueron completamente ignorados por la Oficina. Refiere que tampoco la Oficina realizó ninguna medida probatoria sino que le asignó validez a los dichos de la actora en cuanto a la mecánica del pago, sin considerar las explicaciones de su parte.----------

------Da cuenta de que se la sanciona porque simplemente tuvo un rol operativo al procesar un ingreso de dinero que no tenía ninguna relación con el supuesto contrato de a. previo. Expresa que M. L. recibió un ingreso de dinero y se lo acreditó a quien le indicó en la instrucción de pago. Señala que ML no sabía ni tenía que saber la existencia del plan de a.. Memora que no están acreditados los hechos básicos indispensables siquiera para pensar en una sanción o una condena de cualquier tipo. Expone que la condena a devolver una suma de dinero es inconstitucional y no puede ser determinada por una dependencia administrativa como la Oficina. Enuncia que se la ha sancionado

por una infracción que no ha existido ya que lo que ocurrió fue sustancialmente distinto y no fue tenido en consideración por la Autoridad. Expresa que es falso lo sostenido en la resolución recurrida en el sentido de que el contenido de un acta constituya prueba suficiente, ya que existieron explicaciones y pruebas ofrecidas que se desconocieron.-

-----Relata que el derecho administrativo le impone a la Administración dos requisitos intrínsecamente vinculados como lo son la causa y la motivación de todo acto que emita. Describe que el primero de ellos apunta a la existencia de hechos materiales que dan sustento al acto administrativo y la motivación es la exteriorización y explicación de la existencia de esos hechos materiales y su valoración jurídica. Agrega que tal exigencia nace de los principios constitucionales como la forma republicana de gobierno, vinculada a la publicidad y legalidad de los actos de gobierno. Indica que en el caso la autoridad no ha demostrado la existencia del hecho en el que basa la sanción, ni la veracidad de los dichos de la denunciante y no obstante condena a su mandante. Relata que al actuar de esta forma ha infringido el principio de presunción de inocencia ya que le ha trasladado a su mandante la carga de demostrar que no era responsable.

------En el capítulo "La realidad de los hechos" explica que la denunciante declara que el 5 de enero retiró personalmente de la concesionaria V. F. y C. S.A. un cupón de pago para abonar dos cuotas del plan de A.S. que tenía con VW de A. para F. D. S.A. Describe que si dicho cupón tuvo algún error involuntario o exprofeso en cuanto a los datos con los que fue confeccionado, por los cuales el dinero del pago ingresara a un tercero y no al acreedor sólo puede ser imputable a quien confeccionó y entregó dicho documento. Reseña que, además, ML no emite ningún cupón para el pago de plan de a., sino que estos son emitidos por la administradora del plan o bien por la concesionaria interviniente. Destaca que el importe que arroja al escanear el código de barras es distinto al que manifiesta la denunciante que pagó.----------

-----Revela que cuando se realizan pagos a través del código de barras, el mismo no se acredita directamente en la cuenta del otro usuario, sino que pasa por una cuenta de su representada y que luego recién lo recibe el usuario destinatario. Indica que el pago de $ 46.338,98 ingresó directamente en la cuenta del usuario P. por lo que no se trató de un pago mediante el código de barras. Afirma que el objetivo es generar la idea de que el dinero ingresado tenía la finalidad de cancelar la deuda indicada en el cupón de pago supuestamente recibido de la concesionaria y que tenía un código de barras, lo cual es falso.----------

------Expresa que el hecho de que el acreedor VW S.A. de A. para F. D. no haya dado por cancelada esa deuda de $ 48.556, no tiene nada que ver con el pago realizado de $ 46.338,98, ni con quien recibió este pago. Explica que los datos que contiene el

comprobante electrónico no son d. por M. P., quien al desconocer cuál es el negocio o la finalidad subyacente, nada podría decir al respecto, la indicación del motivo que da causa al ingreso de dinero, es realizada por quien genera el mismo en la plataforma mediante el texto que desea insertar al comprobante electrónico. Agrega que, si dicho ingreso de dinero no surtió el efecto jurídico deseado por la denunciante, debería ser discutido exclusivamente con quienes le entregaron el cupón con el que ella habría pagado o quienes le brindaron los datos equivocados para el pago.----------

----Destaca que M. Pago se limitó a cumplir con las instrucciones brindadas por el usuario denunciante imputando el dinero a la cuenta de destino correspondiente al verdadero comprobante de pago abonado y con ello cumplió su deber. Indica que si existió algún engaño o error, sólo es imputable a F. y C. S.A. o a VW A. para F. D. S.A. quienes eran los acreedores y confeccionaron y entregaron el cupón incorrecto o brindaron datos de pago equivocados. Señala que el hecho de que se haya consignado, el generador del comprobante electrónico, en los campos de texto o en los correos enviados luego del pago de referencia "V.." no implican más que informar aquello que el generador del comprobante indicó. Agrega además, que de la copia del cupón que se le habría entregado a la denunciante en la concesionaria no se menciona en ningún lugar su nombre, de hecho el campo del ahorrista está en blanco.----------Revela que el cupón de pago emitido por VW de A. para F. D. S.A. que se adjunta detalla muchos medios de pagos, pero ninguno es M. P. Puntualiza que el cupón indica un monto de $ 48.566, y el que arroja el comprobante electrónico es de $ 43.338,98, por lo que no existe ningún elemento que permita afirmar que el dinero ingresado debiera haber correspondido al pago de la deuda de $ 48.566 que menciona la denunciante y no puede descartarse que se esté frente a cuestiones completamente distintas. Reseña que el rol de M. Pago fue meramente operativa. ----------Relata que no ha existido infracción en los términos del art. 4 de la ley LDC ya que se le informó a la denunciante luego del ingreso del dinero. Expresa que la propia impresión evidencia que el dato de quien recibía el dinero estaba disponible puesto que al pie figuraban los mismos y por lo tanto el pagador sabe a quién paga. Cuestiona la multa impuesta. Invoca la garantía constitucional del beneficio de la duda a favor de su representada. Ofrece prueba, plantea el caso federal y formula el petitorio de rigor.---------III) Cabe señalar que la denunciada apelante tacha de nulidad el decisorio apelado por cuanto no se tuvo en consideración el descargo y ofrecimiento de pruebas por ella efectuado el 07/10/21 electrónicamente. Ahora bien, de las constancias de la causa no se desprende que la quejosa haya presentado dicho escrito, tampoco acompaña con la presente constancia alguna de que ello haya ocurrido en la fecha que indica. ----------De allí lo inaceptable

del actual planteo efectuado mediante el recurso de apelación. Repárese que las partes son responsables de las consecuencias jurídicoprocesales que en su contra se deducen al no ejercitar los actos conducentes en el respectivo período preclusivo (Devis Echandía, Hernando, "Nociones Generales de Derecho Procesal Civil", Ed. Aguilar, Madrid 1965, págs. 60/61). Así pues, inaudibles son a esta altura las críticas que la recurrente dirige contra la disposición apelada con fundamento en que presentó el escrito de descargo electrónicamente si no acredita dicha circunstancia. Ello, torna inaudible el agravio ensayado en tal sentido.----------

-----Además, cabe señalar que existe un descargo presentado por la quejosa que luce a fs. 89/108, con un cargo de la autoridad de aplicación que certifica que el mismo fue presentado extemporáneamente el 02/03/22, el que se presume legítimo y no sufrió prueba en contra por parte del demandado, es que en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. ----------

-----Otros de los embates que realiza la denunciada recurrente, M. L. S.R.L. lo apoya en la supuesta falta de pruebas que acreditaran los hechos expuestos por la denunciante.----------

----Omite aquí la apelante el específico régimen procesal al que se hallan sujetas estas actuaciones. En él y por expresa disposición del art. 6 inc. "a" de la ley VII Nro. 22, las constancias del acta de imputación, así como las comprobaciones que la acompañaran, constituyen prueba suficiente de los hechos comprobados, "salvo en los casos en que resulten desvirtuados por otras pruebas".----------

-------Por tanto, tal como bien sostiene el Director de la Oficina en la disposición en crisis, el acta de imputación – infracción y apertura de sumario de fs. 63/64 y la imagen de fs. 43 de autos, generadas por el oficial actuante utilizando los números del código de barras y que identifica el importe que coincide con el monto por el cual debía abonar el cupón a V. S.A. de A. para F. D., resultan probanzas suficientes de los hechos denunciados, habiendo pesado sobre la denunciada la carga de aportar otras en contrario hábiles para desvirtuar aquéllas, para lo cual la ley en los términos del art. 6 incs. a) y b) le confiere oportunidad concreta y lo cierto es que no lo hizo. ----------

------Importa señalar que el relato de los hechos que efectúa necesariamente debió ser acreditada, lo que no hizo, resultaba a tales F. trascendente la prueba pericial informática que propuso, pero tardíamente.----------Se ha dicho reiteradamente que la inactividad procesal de la parte interesada no puede ser suplida en la Alzada por intermedio de una medida de mejor proveer, desde que dicho instituto

ha sido insertado en la norma procesal para cumplimentar otros F. y no para suplir la negligencia de las partes en la producción de las pruebas, más aun cuando el apelante, en su oportunidad no la ofreció.----------

-----La apelante, tardíamente en el recurso propuso prueba informática y de informes las que sin embargo resultan inaceptables en razón del estado en que se encuentra el proceso, pues este recurso de apelación estatuido en el art. 7 de la ley VII Nro. 22, dada la forma de concesión en relación a tenor de lo dispuesto por el art. 278 del C.P.C.C. de aplicación conforme la remisión que realiza el art. 7 citado y 10 de la ley VII Nro. 22 no admite en la alzada la apertura a prueba, descartándose así la posibilidad prevista en el art. 263 inc. 3° del Código Procesal Civil y Comercial.---------

-----Así entonces, corresponderá confirmar la disposición venida en apelación en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

----IV) Por último, en lo concerniente a las costas generadas en esta instancia, en atención a como se resuelve la cuestión corresponde que sean impuestas a la apelante vencida (conf. arts. 69 y 70 del C.P.C.C. y art. 11 de la ley VII Nro. 22).----------

----En virtud de ello, se regulan los honorarios del Dr. P. M. M., en su carácter de letrado apoderado de la denunciada M. L. S.R.L., por su labor en esta sede en la suma equivalente a 8 jus, con más el 40 % por mandato (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. -----

-------En su mérito, la sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------

--------I) CONFIRMAR la Disposición Nro. 020/22-ODC de fs. 80/83vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de recurso y agravios. ----------

-------II) IMPONER las costas de esta alzada a la apelante vencida dado lo dispuesto en el considerando respectivo (conf. art. 11 de la ley VII Nro. 22 y arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----III) REGULAR los honorarios del Dr. P. M. M., en su carácter de letrado apoderado de la denunciada M. L. S.R.L., por su labor en esta sede en la suma equivalente a 8 jus, con más el 40 % por mandato (conf. arts. 5, 6, 6 bis, 7 cuarto párrafo, 8, 13 y conc. de la ley XIII Nro. 4) con más el IVA pertinente, si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871) y siempre que no se encuentre comprendido en el supuesto previsto por el art. 2 de la ley de arancel. ----------

-----IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO JUEZA DE CÁMARA	SERGIO RUBÉN LUCERO PRESIDENTE	GUILLERMO NICOLÁS WALTER JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____007____ DEL AÑO 2022 – SICA – CONSTE. ----------

P. S. ETCHART
SECRETARIO DE REFUERZO